



Recurso nº 1207/2025 C.A. Castilla-La Mancha 108/2025

Resolución nº 1762/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M. I. B. G. , en representación de TIEMPO LIBRE DOS PUNTO CERO, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento *“Contrato de concesión de servicios de 3 albergues juveniles, a adjudicar por procedimiento restringido, en el ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, expediente 2025/000086, convocado por la Secretaría General de la Consejería De Educación, Cultura y Deportes de la Junta De Comunidades de Castilla-La Mancha; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de marzo de 2025, convocó la licitación, mediante procedimiento restringido, del Contrato de concesión de servicio por lotes de 3 albergues juveniles, en el ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha. Expte. @2025/000086 – 1802TO25GSP00001, con un valor estimado de 3.015.090,9 €.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero



de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. A dicha licitación han concurrido las siguientes empresas:

- ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE, ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE. Lotes 2 y 3
- VIENTO NORTE SERVICIO DEPORTIVOS Y CULTURALES, S.L. Lotes 1 y 3.
- LARES GESTIÓN Y CONSULTORÍA, S.L. Lotes 1 y 3.
- TIEMPO LIBRE 2.0, S.L. Lote 3
- .ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L. Lotes 2 y 3.
- ÁNGEL MARTÍN ARANDA. Lote 2.

Cuarto. La Mesa de contratación, reunida el 25 de marzo de 2025, procede a la apertura de las solicitudes de participación presentadas y acuerda proponer al órgano de contratación la invitación a presentar ofertas de TIEMPO LIBRE 2.0, S.L., (Lote 3) y VIENTO NORTE SERVICIO DEPORTIVOS Y CULTURALES, S.L., (Lotes 1 y 3), tras comprobar la correcta presentación de la documentación.

Respecto de las restantes empresas, se les requiere para que en el plazo señalado subsanen los defectos advertidos en la documentación presentada:

“3.4 Tras el examen de la documentación aportada por los solicitantes, con el resultado que figura como anexo II a esta acta, resulta lo siguiente:

3.4.1 Las siguientes sociedades han presentado toda la documentación previa correctamente:

- TIEMPO LIBRE 2.0 S.L.
- VIENTO NORTE SERVICIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES S.L.



3.4.2 ANGEL ARANDA MARTÍN no aporta ANEXO V “SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN LAS LICITACIONES”.

3.4.3 ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., no contesta nada en la parte III “Motivos de exclusión”, del ANEXO III “MODELO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN FORMAL RESPONSABLE DE LA EMPRESA LICITADORA INDICANDO QUE CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS LEGALMENTE PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN” (en adelante ANEXO III), al apartado: ¿Se hallan incursos la empresa licitadora, sus administradores y representantes en alguno de los supuestos de incompatibilidades recogidos en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre (...)?

3.4.4 ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, no contesta nada en la parte III “Motivos de exclusión” del ANEXO III, en los siguientes apartados:3

- ¿Se hallan incursos la empresa licitadora, sus administradores y representantes en alguno de los supuestos de incompatibilidades recogidos en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre (...)?.

- ¿Ha asesorado la empresa licitadora, o alguna empresa relacionada con él, al poder adjudicador o la entidad adjudicadora o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación?

- ¿Se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes?.

Asimismo, se observa que tanto la solicitud de la sociedad ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., como de la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, están firmadas por la misma persona.

Se da la circunstancia que según el artículo 139.3 de la Ley 7/2019, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición

(...)”. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de que se compruebe que ambas entidades actúan bajo una voluntad única o de forma coordinada, se podría estar incurriendo en el supuesto referido anteriormente para el caso de que ambas sean invitadas a presentar proposiciones

(...)

Requerir aclaraciones o subsanaciones a los siguientes solicitantes:

(...)

- ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., debe presentar el ANEXO III cumplimentado en todos sus apartados, y debe acreditar quiénes componen el órgano de administración de la sociedad y quiénes ostentan la titularidad de las participaciones sociales.

- ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, debe presentar el ANEXO III, cumplimentado en todos sus apartados, y debe acreditar quiénes ostentan el órgano de gobierno o junta directiva de la asociación”

Quinto. El 1 de abril de 2025, ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L., manifiesta su decisión de desistir del procedimiento en los lotes 2 y 3, para no incurrir en la duplicidad de ofertas proscrita por el artículo 139.3 LCSP.

Sexto. En sesión de fecha 3 de abril de 2025, la Mesa de contratación acepta el desistimiento de la entidad ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L, y acuerda proponer al órgano de contratación la invitación a presentar ofertas a los licitadores respecto a los siguientes lotes, a los que se añaden los propuestos en la sesión anterior:

- ANGEL ARANDA MARTÍN: Lote 2.

- ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE: Lotes 2 y 3.
- UTE LARES - RUIDOSSA: Lotes 1 y 3.

Séptimo. Tramitado el procedimiento, una vez abiertos los sobres y valoradas las ofertas, aplicando los criterios de puntuación previstos en los pliegos, el 22 de mayo de 2025 la Mesa de Contratación, aprobando el informe de valoración, propone al órgano de contratación la adjudicación de los lotes a los licitadores siguientes:

- LOTE 1: VIENTO NORTE SERVICIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES, S.L.: Incremento de canon: 2.000 €; Importe de la pensión completa, I.V.A. no incluido: 22,50 €.
- LOTE 2: ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE, ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE: Incremento de canon: 2.000 €; Importe de la pensión completa, I.V.A. no incluido: 22,50 €.
- LOTE 3: VIENTO NORTE SERVICIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES, S.L.: Incremento de canon: 2.000 €; Importe de la pensión completa, I.V.A. no incluido: 27,00 €.

Octavo. Mediante resolución de 29 de julio de 2025, el órgano de contratación adjudica el lote 3 a VIENTO NORTE SERVICIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES, S.L.

Noveno. El 1 de agosto de 2025, TIEMPO LIBRE 2.0, S.L., cuarta clasificada en el Lote 3, interpone recurso especial en materia de contratación contra este acuerdo de adjudicación.

Décimo. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe, de fecha 6 de agosto de 2025.

Undécimo. El 28 de agosto de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 LCSP, de forma que según lo

establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

Duodécimo. En fecha 29 de agosto de 2025, se da traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hayan hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de concesión de servicios de valor estimado superior a tres millones de euros, por lo que el recurso se dirige contra un acto susceptible de ser impugnado, de acuerdo con el artículo 44.1 c) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50. 1 d) de la LCSP.

Cuarto. Corresponde ahora analizar la legitimación del recurrente para poder interponer este recurso.

La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Pues bien, este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas

que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

Ahora bien, en el presente caso, la entidad recurrente formula, en esencia, dos motivos, el primero relativo a la aplicación del artículo 139.3 LCSP y el segundo referente a la puntuación que, a su juicio, debió obtener con la aplicación de los criterios contenidos en los pliegos. Así las cosas, en la medida en que con la aceptación del segundo motivo podría resultar la licitadora mejor puntuada y, con ello, ser propuesta como adjudicataria, procede reconocerle legitimación en el presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 LCSP, y en atención a la doctrina reiterada de este Tribunal en lo que respecta a la legitimación de los licitadores (por todas, Resolución nº 527/2021, de 7 de mayo).

Quinto. El recurso se fundamenta, como hemos adelantado, en dos motivos.

En el primero, la recurrente pone de manifiesto que la presentación de solicitudes por ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE, ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, y ANÍMATE GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L., conculca el artículo 139.3 LCSP, lo que debió dar lugar a la exclusión de ambas del procedimiento.

En segundo lugar, alega que no ha sido debidamente valorada en el apartado de servicios adicionales (obtuvo 17 puntos de 20), planificación y organización del modelo de gestión integral (obtuvo 52 puntos de 70) y plan de formación del personal (obtuvo 8 puntos de 10).

Sexto. El órgano de contratación, en su informe, entiende que procede la desestimación del recurso, por ser ajustado a Derecho el acuerdo de adjudicación impugnado.

En primer lugar, defiende que, si bien hubo dos solicitudes de participación firmadas por la misma persona ANÍMATE GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L. y ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, posteriormente solo una de ellas presenta proposición, por lo que en realidad sólo se ha presentado una oferta.

En segundo lugar, respecto de la valoración, se remite a lo dispuesto en el informe técnico y propuesta de valoración realizado por la administración, argumentando lo siguiente:

- En relación con los servicios adicionales, que no pueden ser valorados servicios ofrecidos que no estén contemplados expresamente en los criterios sujetos a evaluación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- En lo que respecta a la puntuación de planificación y organización del modelo de gestión integral pone de manifiesto lo siguiente: *“(1) Aportan tablas de frecuencia y horarios de realización de tareas de forma generalizada y escueta; (2) Presentan un organigrama de personal por áreas desconociendo el número de personas a contratar y sin haber realizado un desglose por demanda o afluencia o por meses o semanas; (3) Sistemas de supervisión y control utilizando registro de incidencias, evaluaciones mensuales y encuestas de satisfacción sin aportar los controles diarios ni cruzados entre las distintas áreas de trabajo; (4) Desglose de las tareas del personal muy genéricas sin quedar convenientemente establecido las funciones dependiendo del área de trabajo y (5) Aportan 30 menús diferenciados por tramos de edad, pero no se incluyen entre ellos ningún menú especial como vegetariano, alergias, intolerancias...”*
- Del plan de formación del personal destaca que *“Se valora la elaboración de diagnóstico de las necesidades formativas del personal para que a través de una empresa externa imparta formación semipresencial. Únicamente se proporciona información relacionada con la formación del personal en el primer año del contrato”*.

Séptimo. Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, debemos dilucidar en primer lugar si se ha vulnerado, o no, el artículo 139.3 LCSP, según el cual:

“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o

figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Sostiene el órgano de contratación que no se puede equiparar la proposición a la que alude el precepto transcrito con la solicitud de participación, toda vez que esta segunda no implica la presentación de una oferta.

Idéntica cuestión, resolvió este Tribunal al conocer del recurso nº 1304/2025, interpuesto en el seno el mismo procedimiento de licitación, en cuya Resolución nº XXX/2025 a la que nos remitimos, dijimos:

“Asiste la razón al órgano de contratación en esta distinción terminológica, ello por cuanto que, en efecto, la solicitud de participación manifiesta simplemente la voluntad de tomar parte en un procedimiento, dado que nos encontramos en un procedimiento restringido regulado en los artículos 160 y ss. de la LCSP, mientras que la proposición implica una oferta. Así se recoge en la propia LCSP cuando alude a los dos conceptos de forma separada y cumulativa, por ejemplo en el artículo 136 LCSP al regular los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, y de manera específica en el artículo 161 de la LCSP que regula las solicitudes de participación en el procedimiento restringido , y tras la selección de candidatos e invitación, la presentación de las proposiciones en la forma que determina el artículo 164 de la LCSP.

El pliego de cláusulas administrativas particulares, en la cláusula 9.2 dispone lo siguiente:

“9.2. Solicitudes de participación.

Las solicitudes de participación se presentarán en la forma, lugar y plazo indicados en el anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y/o en el perfil de contratante (en este último supuesto, si se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada), siendo de aplicación lo establecido en el artículo 161 LCSP.

En el Perfil del Contratante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público <https://contrataciondelestado.es/> se ofrecerá la información relativa a la convocatoria de licitación de este contrato, incluyendo los pliegos de cláusulas administrativas particulares y documentación complementaria, en su caso.

Cada licitadora no podrá presentar más de una solicitud de participación. Tampoco podrá suscribir ninguna solicitud en unión temporal con otros empresarios si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La contravención de estas prohibiciones dará lugar a la inadmisión de todas las solicitudes por él suscritas”.

En la cláusula 11 del PCAP se regula la “Calificación de la documentación presentada y selección de empresas invitadas a presentar ofertas. Presentación y examen de las proposiciones.

“11.1. Calificación de la documentación presentada y selección de empresas invitadas a presentar ofertas.

(...)

La Mesa de Contratación examinará con carácter previo el contenido de los sobres o archivos electrónicos nº 1 y verificará las Declaraciones Responsables presentadas en tiempo y forma y, en su caso, la documentación complementaria. A los efectos de la expresada verificación, el/la presidente ordenará la apertura de los sobres. Si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada lo comunicará a las empresas interesadas; y concederá un plazo no superior a tres días para que la empresa licitadora subsane el error.

La Mesa de contratación, una vez verificadas las Declaraciones Responsables presentadas y la documentación complementaria, y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones advertidos, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, en función de los criterios mínimos definidos en el apartado “Ñ.6” del Anexo I, con pronunciamiento expreso sobre las empresas admitidas a la licitación, las rechazadas y sobre las causas de su rechazo.

La Mesa de contratación, comprobada la personalidad y solvencia de las empresas, elevará al órgano de contratación propuesta razonada de las empresas seleccionadas, quien dictará resolución decretando la selección definitiva e invitando simultáneamente y por escrito, a presentar los sobres o archivos electrónicos números 2 y 3, en el plazo y forma que se les indique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la LCSP”.

De donde se sigue que la solicitud de participación no es propiamente la presentación de oferta, que tiene lugar en un momento posterior una vez haya sido seleccionada e invitada a participar en el procedimiento.

De hecho, en la solicitud de participación se exige según el PCAP, en el sobre o archivo electrónico nº UNO (1), el siguiente contenido (cláusula 10):

“Las solicitudes de participación se presentarán, conforme al modelo del ANEXO V, en un sobre o archivo electrónico nº 1 y deberán de ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) ANEXO III. De conformidad con los artículos 140.1. b) y 141 LCSP las solicitudes en el procedimiento restringido deberán ir acompañadas de una declaración responsable de la empresa licitadora, suscrita por representante legal y conforme al modelo que se adjunta como Anexo III a este pliego, acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos e indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. La empresa licitadora a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.

(..)

b) ANEXO IV. De conformidad con el artículo 140.2 de la LCSP y cuando así se exprese en el apartado Ñ.3) del Cuadro de Características Anexo I del presente Pliego, las licitadoras vienen obligados a incluir una declaración responsable de que adquiere el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del objeto del contrato los medios

personales y/o materiales suficientes para ello; utilizando para ello el modelo adjunto del Anexo IV.

Este compromiso se integra en el contrato con el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211 para el caso de que se incumplan por la adjudicataria (artículo 76.2 de la LCSP).

Si la Mesa de Contratación observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a las licitadoras interesadas, concediéndoles un plazo de tres (3) días naturales para su corrección o subsanación ante la propia Mesa de Contratación y sin perjuicio de la publicación de las circunstancias reseñadas en el perfil del contratante. Asimismo, conforme al artículo 95 de la LCSP, la Mesa podrá recabar de la licitadora aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, concediendo un plazo de cinco (5) días naturales.

Serán rechazadas las solicitudes de participación cuando no se acredite fehacientemente la posesión de los requisitos para contratar con la Administración, faltase alguno de los documentos requeridos en el apartado relativo al Archivo Electrónico o Sobre 1 o se observare en dichos documentos defectos sustanciales o deficiencias materiales”.

En el presente supuesto la mesa de contratación, como se ha expuesto en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, advirtió que tanto la solicitud de la sociedad ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., como de la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, están firmadas por la misma persona. Y tras recordar el artículo 139.3 de la LCSP “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición (...)”. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”, añade que:” en el supuesto de que se compruebe que ambas entidades actúan bajo una voluntad única o de forma coordinada, se podría estar incurriendo en el supuesto referido anteriormente para el caso de que ambas sean invitadas a presentar proposiciones”.

Como consecuencia de ello presenta, dentro del plazo de subsanación, su desistimiento a la licitación la sociedad ANIMATE GESTION Y SERVICIOS S.L.

La cuestión se circunscribe a determinar si la mera presentación de las solicitudes de participación por ambas empresas debiera determinar su exclusión, por vulneración del principio de oferta única, como sostiene la recurrente o si, como de contrario alega el órgano de contratación, no se puede equiparar la proposición a la que alude el artículo 139.3 de la LCSP con la solicitud de participación, toda vez que esta segunda no implica la presentación de una oferta.

Al efecto conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión, así en la resolución de Pleno nº 428/2024 de 4 de abril:

“A tal fin, resulta obligado referirnos a lo que dijimos en nuestra Resolución del Pleno nº 1475/2022 de 24 de noviembre de 2022 que analiza esta cuestión de manera muy detenida y fija los requisitos y parámetros que son precisos que se den para que se pueda considerar que una o varias ofertas ha conculcado el citado principio de oferta única:

“Octavo. En cuanto al fondo del asunto, se denuncia aquí una práctica colusoria entre empresas que gozando de cierta vinculación han ofertado, en uno de los criterios objetivos, en idénticos términos.

Pues bien, una vez fijados los términos de la controversia, -si son o no empresas independientes y ofertas independientes-, hemos de comenzar por examinar el marco normativo estrictamente aplicable, para resolver nuestro caso.

(..)

“Estas normas nacionales, en aplicación e interpretación conjunta con el artículo 57 de la Directiva, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y nuestra doctrina, determinan el siguiente mínimo común en lo que a este recurso especial importa, en el que se denuncia la vulneración del principio de proposición única, recogido en el artículo 139.3 de la LCSP:

1º. Es perfectamente posible que varias empresas de un mismo grupo de sociedades presenten ofertas en una misma licitación. Como señalábamos en la resolución citada la clave reside en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el art.139.3 de la LCSP.

2º. Es irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo éste motivo de su exclusión. Un supuesto de colusión se produce cuando varios licitadores presentan la misma oferta.

3º. La detección y sanción de la práctica colusoria exige evidenciar la existencia de indicios plausibles de que las ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores. Para ello, no es necesario que haya identidad ni vinculación, en el sentido de abuso de la persona jurídica que conlleve aplicar la doctrina del levantamiento del velo basta con que varias empresas –aunque no tengan, en principio, relación – presenten una única oferta, con alguna variación.

Por ello, los órganos de contratación deberán poner de manifiesto y detectar elementos formales en la redacción de ofertas, errores en las mismas, vinculación entre empresas....

Es decir, deben apreciar la existencia de indicios plausibles de prácticas colusorias sin tener que llegar a probar que concurren los elementos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo.

4º. Detectados los indicios por un licitador o por los órganos de contratación, debe darse traslado para alegaciones a los licitadores afectados, sin que, a la fecha de esta resolución, deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

5º. La exclusión en modo alguno exige una resolución administrativa firme de carácter sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria”

Conforme a la citada doctrina, se considera como un indicio plausible de que determinadas ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores, el caso de que las ofertas sean presentadas por la misma persona o por

personas que tienen los mismos datos de contacto. Ahora bien, el respeto al principio de proporcionalidad exige el examen y apreciación de si la relación existente entre dos entidades ha influido en el contenido de las ofertas presentadas, y constatar la influencia que pudiera tener en la licitación, de tal forma que pudiera generarles ventajas injustificadas con respecto a los demás licitadores.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que se desiste con carácter previo a la presentación de oferta no puede hablarse de vulneración del principio de oferta única, de manera que esta pudiera falsear la competencia, aunque ambas solicitudes de participación aparecieran firmadas por la misma persona, en tanto sólo se formaliza oferta por ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS A LA JUVENTUD ANÍMATE, ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE.

En aras a evitar esa posible vulneración desiste la mercantil ANIMATE GESTIÓN Y SERVICIOS S.L, y lo hace, en coherencia con la advertencia del órgano de contratación de que en el supuesto de que se comprobase que ambas entidades actúan bajo una voluntad única o de forma coordinada, se podría estar incurriendo en el supuesto del artículo 139.3 de la LCSP para el caso de que ambas fueran invitadas a presentar proposiciones. Por esta razón no puede considerarse injustificada, como pretende la recurrente, la retirada de su solicitud".

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

Octavo. En relación con el segundo motivo de impugnación, este se basa en la incorrecta valoración del proyecto técnico de explotación y funcionamiento presentado por la recurrente, observando incoherencias entre los contenidos presentados y las puntuaciones otorgadas.

Se prevén como criterios de adjudicación el precio y otros criterios de adjudicación de evaluación posterior mediante fórmulas o porcentajes (ponderación máxima total 50%) y criterios sujetos a evaluación previa mediante juicios de valor (50%), siendo estos los controvertidos por la recurrente.

El apartado T del Anexo I- Cuadro de características establece:

“T.1) CRITERIOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA (MEDIANTE JUICIO DE VALOR) SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº 2 (Ponderación máxima total 50%):

1. Proyecto técnico de explotación y funcionamiento para cada lote al que se licite (hasta 100 puntos).

Se valorarán:

- Los servicios adicionales propuestos que redunden en beneficio de las personas usuarias respecto de las actividades y servicios que constituyen el objeto del contrato. Tales como la ampliación a todo el año del periodo de apertura de la instalación, el complemento sin coste del régimen alimenticio con refuerzo de media mañana y/o de media tarde. No se valorarán aquellos servicios que supongan un coste adicional a las personas usuarias. Puntuación máxima por este criterio: 20 puntos.*

- La planificación y organización del modelo de gestión integral del albergue juvenil. Puntuación máxima por este criterio: 70 puntos, atendiendo al siguiente desglose por conceptos:*

1. Tablas de frecuencias y horarios de realización de las tareas que integran el presente contrato.

2. Organización turnos, personal coordinador y responsable.

3. Sistemas de supervisión y control.

4. Definición de las tareas asignadas a los distintos profesionales.

5. Al menos 30 menús, con su correspondiente estudio de necesidades nutritivas para niños y niñas de 8 a 14 años y jóvenes de 15 a 30 años, especificando los aportes nutritivos que le proporciona cada menú, y por tanto, el porcentaje que cubre de sus necesidades, sirviendo de pauta lo indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Plan de Formación del personal. Puntuación máxima por este criterio: 10 puntos. Se valorará la realización de cursos directamente relacionados con el objeto del contrato.*

Documentación a presentar: Se aportará la documentación estrictamente necesaria para valorar cada uno de los criterios.

PONDERACION TOTAL: 50"

Realiza la recurrente un análisis de los diferentes apartados, indicando las mejoras ofertadas y señalando que debían ser objeto de mayor puntuación, se limita a manifestar su disconformidad, pero no argumenta ningún error material ni razón por que dicha valoración debe considerarse arbitraria o irrazonada.

El órgano de contratación en su informe se remite al informe técnico y propuesta de valoración (que consta en el Acta nº 4 de la mesa de contratación de 22 de mayo de 2025), indicando, en relación con el criterio 1.1. "servicios adicionales "(17 puntos sobre los 20 previstos), que no podían ser objeto de valoración servicios no contemplados expresamente en los criterios evaluables

En relación con el criterio 1.2 "planificación y organización del modelo" (en que se le asignan 50 puntos sobre 70), se motiva la puntuación en el informe técnico:

"Relacionan tablas de frecuencias y horarios de realización de tareas por tarea y turno de trabajo de forma general y escueta.

El número de empleados variará según la demanda y los niveles de ocupación. Exposición muy genérica.

Sistema de supervisión y control utilizando registro de incidencias, evaluaciones mensuales y encuestas de satisfacción. No mencionan los controles diarios, ni cruzados entre las áreas.

Funciones y tareas muy genéricas definidas en la organización y estructura interna en cuanto a medios personales y materiales empleados.

Menús: relacionan 30 menús diferenciados por tramos de edad y especificando el aporte nutricional total por día. No incluye ningún menú especial como vegetariano o con alergias..."

En relación con el criterio 1.3 “Plan de formación del personal” el informe técnico justifica la puntuación de 6 puntos sobre los 10 previstos: *“Hacen una exposición genérica de cursos de formación a llevar a cabo desconociendo cuáles son las necesidades formativas reales ni la periodicidad”*.

Para la resolución de la cuestión, traemos a colación la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otras, en la Resolución 966/2024, conforme a la cual, en la valoración de los criterios eminentemente técnicos, asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica:

“Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En esta línea, en nuestra resolución nº 1176/2024, de 26 de septiembre, con cita de la resolución nº 1163/2021, de 15 de septiembre, expusimos:

“En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados... Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de

valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto”.

Idéntica circunstancia concurre en el presente supuesto, en el que las alegaciones de la recurrente adolecen de falta de argumentos o prueba que pueda desvirtuar el informe técnico, amparado por la discrecionalidad técnica y el especial valor de los informes técnicos por la cualificación de quienes los emiten. No se ha acreditado en modo alguno que el órgano de contratación haya podido incurrir en error material, arbitrariedad, desviación de poder o falta de justificación.

Dada la naturaleza revisora de la competencia de este tribunal no cabe suplantar al órgano de contratación realizando una nueva valoración técnica de la oferta de la recurrente, aplicando un criterio técnico diferente, de modo que se ha de limitar a revisar que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación, ni se haya incurrido en error material. En este supuesto, a la vista del informe técnico, y dada la falta de prueba de la recurrente, este tribunal no constata la concurrencia de tales circunstancias que desvirtúen los criterios técnicos de valoración, amparados en la discrecionalidad técnica.

Todo ello conlleva necesariamente la desestimación del segundo motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. I. B. G. , en representación de TIEMPO LIBRE DOS PUNTO CERO, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Contrato de concesión de servicios de 3 albergues juveniles, a adjudicar por procedimiento restringido, en el ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, expediente 2025/000086, convocado por la Secretaría General de la Consejería De Educación, Cultura y Deportes de la Junta De Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES